

pleito siempre que las partes no estén conformes en los hechos, ó estándolo, se hubieren alegado otros en contra por el demandado. Debe dictarse esta providencia dentro de los dos días siguientes al en que se hubiere presentado la contestación, ó dado por contestada la demanda, mandando además en ella se prevenga á las partes que en el término de seis días improrrogables propongan toda la prueba que les interese.

Pueden utilizarse todos los medios de prueba determinados en el art. 578 (577 de la ley de Ultramar), y cualquiera de ellos de que intente valerse una parte, inclusa la confesión en juicio, ha de proponerse dentro de los seis días antedichos, pasados los cuales no puede admitirse prueba de ninguna clase, ni adicionarse la propuesta. Esta regla general tiene una sola excepción, la relativa á los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506 (505 para Ultramar), cuyos documentos podrán presentarse hasta la citación para la comparecencia. Y al establecerse esta excepción como única en el art. 694, se da á entender que en la regla general antes indicada están comprendidos todos los medios de prueba, inclusa la confesión judicial, como se ha dicho.

La prueba se propondrá por escrito, formándose pieza separada para la de cada parte. El juez proveerá á estos escritos conforme se vayan presentando, y el actuario librára desde luego los exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicarla, conforme á lo prevenido en el art. 569 (568 para Ultramar). Las listas de testigos podrán presentarse dentro de los diez días que señala el 640; pero como en estos juicios es más corto el término para practicar la prueba, en interés de la parte está presentar dicha lista desde luego, ó con la oportunidad necesaria para que puedan ser examinados los testigos. En una palabra; todo lo relativo al modo de proponer y de ejecutar la prueba ha de practicarse en la forma establecida para el juicio de mayor cuantía, como se ordena en el art. 699, si bien dentro de los términos que aquí se señalan, que son, el de seis días improrrogables para proponerla, y el de veinte para practicarla, cuyos términos en la ley anterior eran de tres y de nueve días respectivamente.

Luego que transcurran los seis días señalados para proponer la prueba, el actuario debe dar cuenta al juez para que dicte de oficio la providencia que corresponda. Si ninguna de las partes hubiere propuesto prueba, acordará que se las cite para la comparecencia en el día y hora que señale, y celebrada ésta, ó dada por celebrada si no concurren, dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, todo en la forma expuesta en el comentario anterior. Y si se hubiere propuesto alguna prueba que haya sido admitida, se abrirá el segundo período señalando el juez el término que crea suficiente para practicarla, el cual no podrá exceder de veinte días, y hasta cuyo máximo será prorrogable. Sólo en el caso de que haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar para este solo efecto hasta diez días más, como se previene en el art. 697.

Y supliendo una omisión de la ley anterior, que daba lugar á dudas, se declara en el artículo 698, que "también podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 555 al 562," cuyos comentarios podrán consultarse.

Artículo 700.

Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la prórroga del término que permite el art. 665.

Art. 699 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al artículo 664, sin otra variación que la ya indicada de llamar juicio declarativo al que en la ley de la Península se denomina juicio ordinario.)

Nada se dijo en la ley de 1855 sobre tachas de los testigos en el juicio de menor cuantía, y esto dió lugar á dudas y á prácticas contradictorias sobre si era procedente la prueba de tachas en tales juicios, y sobre la forma y término en que debían alegarse y probarse. La nueva ley ha resuelto esas cuestiones declarando por el presente artículo que "dentro del término probatorio," y por consiguiente, no ya dentro de los cuatro días fijados en el 661, que podrán utilizarse cuando el estado de los autos lo permita, sino precisamente antes de que espire el término ordinario de prueba, transcurrido el cual ya no será admisible el recurso, podrá cada parte tachar los testigos presentados por la contraria, por las mismas causas y en los mismos casos y forma que en el juicio ordinario ó declarativo de mayor cuantía; pero reduciendo á cinco días la prórroga del término de prueba que permite el art. 665 (664 para Ultramar), cuando el que reste del ordinario, prorrogado hasta los veinte días, no sea suficiente para practicar la de tachas. Con esta sola modificación es aplicable á estos juicios todo lo que sobre tachas se dispone para el de mayor cuantía en los artículos 660 y siguientes, y hemos expuesto al comentarlos.

Artículo 701.

(Art. 700 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el día siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la escribanía; y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Se han refundido en el presente los artículos 1,151 y 1,152 de la ley de 1855, pero detallando con más precisión el procedimiento para la vista y fallo del pleito, en el caso de que se trata, que es el de haberse recibido á prueba, y ampliando á cinco días el término para dictar sentencia, que por la ley anterior era de un solo día, á fin de que tenga el juez el tiempo necesario para examinar y apreciar las pruebas, estudiar las cuestiones y resolverlas con acierto. El procedimiento que se establece para todo ello es bien sencillo y expedito.

En el día siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, debe el juez de oficio dictar providencia mandando que se unan á los autos las pruebas practicadas, que se cite á las partes á comparecencia señalando el día y hora para este acto, y que mientras tanto se les pongan las pruebas de manifiesto en la escribanía. Aunque la ley no fija aquí término para la comparecencia, deberá entenderse el de seis días señalado en el art. 691, dentro de los cuales se dejará el tiempo necesario para que las partes puedan instruirse de las pruebas. Tampoco se ordena literalmente la citación, limitándose á decir que "se convoque" á comparecencia, pero esta convocación ha de hacerse citando en forma á las partes, como se previene en los artículos 691 y 695, porque además de ser sinónimos los verbos "convocar" y "citar," la citación es requisito esencial para la sentencia, á la cual es extensiva en estos juicios la que se hace para dicho acto de comparecencia. Esta se celebrará en la forma que previenen los artículos 961 y 962, y dentro de los cinco días siguientes dictará y publicará el juez la sentencia. Como complemento del presente véase el comentario de dichos artículos.

Artículo 702.

(Art. 701 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía, serán apelables en ámbos efectos.

Artículo 703.

Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el art. 495, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 702 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del último párrafo es al art. 494 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 704.

(Art. 703 para Cuba y Puerto-Rico.)

Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Concuerdan con los artículos 1,153, 1,154 y 1,155 de la ley anterior, pero adicionando lo relativo á las apelaciones que no sean de sentencias definitivas, y ordenando el emplazamiento y su término, puntos importantes omitidos en dichos artículos.

Refiriéndose á las sentencias que pongan término á la primera instancia de los juicios de menor cuantía, ordena el art. 702 que son apelables en ambos efectos, como lo declaró también el 1,153 de la ley anterior, y es conforme á la naturaleza de tales resoluciones. Estas apelaciones han de interponerse dentro de cinco días conforme á lo prevenido en el art. 382; y según el 704, admitida la apelación, deben remitirse los autos á la Audiencia del territorio con emplazamiento de las partes por término de diez días, en lugar de los veinte, que señala el art. 387, cuya disposición es aplicable en todo lo demás, como también las de los artículos 388, 389 y 390.

Pero en estos juicios, pueden cometerse infracciones de procedimiento; puede denegarse el recibimiento á prueba; pueden promoverse los mismos incidentes que en el de mayor cuantía, conforme al artículo 741, que sólo hace la exclusión de los verbales, y justo es que pueda reclamarse contra las resoluciones que recaigan, cuando la parte á quien perjudiquen crea que no están ajustadas á la ley. Además, la sección 1.^a del tít. IX, libro 1.^o de la presente ley, que trata "de los recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia," es aplicable á todos los juicios de que éstos conocen en dicha instancia, y por consiguiente pueden utilizarse en los de menor cuantía los recursos de reposición, de apelación y de queja en los mismos casos en que es permitido hacerlo en los de mayor cuantía, y con el procedimiento que se determina en los artículos 376 y siguientes comprendidos en dicha sección, sin otra modificación que la que se establece en el 703 de este comentario, dirigida á impedir que con apelaciones, acaso maliciosas, se suspenda ó interrumpa la marcha de estos juicios.

Ordena dicho artículo, que "si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación," lo cual da por supuesto que pueden utilizarse

Los recursos antes indicados, "el juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por esto el curso del juicio." Naturalmente el apelante desistirá de ese recurso si le es favorable el fallo definitivo del pleito; pero si por serle adverso se cree en el caso de apelar, y quiere utilizarse también de la otra apelación interpuesta, tiene que reproducirla, según dicho artículo, al apelar de la sentencia definitiva, en cuyo caso, al admitir ésta el juez, debe admitir también aquélla en ambos efectos. Si no se reproduce expresamente la primera apelación al interponer la de la sentencia definitiva, se supone abandonado aquel recurso y se tendrá por firme la resolución á que se refiera, admitiéndose la apelación solamente en cuanto á la sentencia definitiva. Esta doctrina no es aplicable á los incidentes que se sustancien en pieza separada, á que se refiere el artículo 746, porque no suspenden ni interrumpen el curso de la demanda principal, y por consiguiente, debe admitirse en ellos la apelación cuando se interponga y sea procedente.

Según el art. 495 (494 de la ley de Ultramar), cuando se promueva cuestión sobre si el juicio ha de ser de mayor ó de menor cuantía, procede el recurso de nulidad contra el auto en que se declare ser de menor cuantía el pleito, cuyo recurso no puede utilizarse hasta que recaiga sentencia definitiva; pero es preciso prepararlo manifestando este propósito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de dicho auto. Para la ejecución del artículo citado, y como complemento del mismo, se ordena ahora en el último párrafo del 703, que en el mismo escrito de apelación de la sentencia se interpondrá en su caso dicho recurso de nulidad, el cual será admitido con aquélla para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente. ¿Y si fuese favorable la sentencia á la parte que preparó dicho recurso? En este caso no tendrá interés en proponerlo si queda firme la sentencia; pero si apela la otra parte, creemos necesario que proponga dicho recurso dentro del término de la apelación, si le interesa que sea resuelta la cuestión por el tribunal superior. No puede adherirse á la apelación sobre dicho extremo, porque no ha sido resuelto en la sentencia y son distintos los recursos.

El artículo 704, último de este comentario, reforma convenientemente el 1155 de la ley anterior, que se limitó á decir, que interpuestos los recursos de apelación y de nulidad, ó cualquiera de ellos, se remitieran los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes: ahora se añade, como ya se ha dicho, que se haga dicha remesa "emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que, si les conviene, comparezcan á usar de su derecho."

Artículo 705.

(Art. 704 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Artículo 706.

(Art. 705 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Artículo 707.

Dentro de los mismos seis días antes expresados, por cualquiera de las partes que se reciban los autos, o si concurriese alguno de los casos en que lo prescriben, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. 706 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 1º es al artículo 681 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 708.

(Art. 707 para Cuba y Puerto-Rico.)

Formado el apuntamiento y, en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al Ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Artículo 709.

(Art. 708 para Cuba y Puerto-Rico.)

Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Artículo 710 (1)

REFORMADO POR LA LEY DE 11 DE MAYO DE 1888.

A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestión.

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el art. 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelación ó resolviendo en su caso lo que proce-

(1) Antes de la reforma hecha en este artículo por la ley de 11 de Mayo de 1888, su redacción era exactamente igual á la del 709 de la ley para Cuba y Puerto Rico, que se inserta á continuación del mismo.

de la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 709 para Cuba y Puerto-Rico.—“Celebrada la vista, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

“La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.”

Artículo 711.

(Art. 710 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-órden de devolución.

Artículo 712.

(Art. 711 para Cuba y Puerto-Rico.)

La no presentación del apelado en la Audiencia, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Artículo 713.

(Art. 712 para Cuba y Puerto-Rico.)

Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

En estos nueve artículos se ordena todo lo que ha de practicarse en la Audiencia, cuando en ella se reciban unos autos de menor cuantía en virtud de apelación, tanto en el caso de personarse el apelante dentro del término del emplazamiento, como en el que deje de verificarlo. Si se persona dentro de los diez días de dicho término, por sí mismo, ó por medio de procurador con poder bastante, pues puede hacerlo en una ó en otra forma por no ser necesaria en estos juicios la intervención de procurador, se abre desde luego la segunda instancia, dándole la sustanciación marcada en los seis primeros artículos de este comentario, aunque no comparezca el apelado, á quien en tal caso, por haberse

constituido en rebeldía, se harán las notificaciones en los estrados del tribunal, conforme á lo prevenido en los artículos 712 y 281. Y si no comparece el apelante dentro de dicho término, queda firme la sentencia apelada, y así que transcurran los diez días del emplazamiento, de oficio debe mandar la Audiencia que se devuelvan los autos al juez inferior para que la lleve á efecto, con lo demás que ordena el art. 711.

Los mismos procedimientos se establecieron sustancialmente en los artículos 1156 al 1160 de la ley de 1855; pero las reglas que se dieron para la sustanciación de la segunda instancia eran tan deficientes, que se vieron los tribunales en la necesidad de suplirlas, dando lugar á prácticas diferentes. Nada se dijo en ellos sobre si el apelado podría adherirse á la apelación, ni sobre recibimiento á prueba, ni cuándo habían de instruirse el ponente y las partes para el acto de la vista. Todo esto se ha suplido en la presente ley, con otras reformas y aclaraciones que tienen por objeto facilitar los medios de defensa y el acierto en los fallos, sin perjuicio de la brevedad y de la economía que se desean en estos juicios.

La claridad y precisión con que están redactados todos los artículos á que nos referimos, y la ilustración de los tribunales superiores que han de aplicarlos, hacen innecesario nuestro comentario. Nos limitaremos, por tanto, á llamar la atención sobre la novedad introducida en el artículo 710 por la ley de 11 de Mayo de 1888.

Se ordenaba en dicho artículo, de conformidad con el 1157 de la ley anterior, que, en el acto de la vista, podrían informar las partes, sus procuradores ó abogados, pero "únicamente sobre los hechos;" de suerte, que no les era permitido hablar de las cuestiones de derecho, dejando su estudio y resolución al criterio del tribunal. Pero ampliada por dicha ley de Mayo la cuantía de estos juicios á 3,000 pesetas, que en algunas comarcas constituyen la fortuna de una familia, era conveniente dar más amplitud á la defensa, y con este objeto se ha reformado dicho artículo declarando que "á la vista podrán asistir las partes ó sus abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestión." Y se añade que, "en el caso de asistir á informar abogado, se estará á lo dispuesto en el artículo 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos." esto es, con la venia del presidente podrán exponer de palabra contrayéndose á los hechos, lo que crean oportuno para su defensa. De suerte que se ha igualado la vista de los pleitos de menor cuantía á la de todos los demás: si concurren abogados, á éstos corresponde informar sobre los hechos y sobre el derecho, y si no concurren, lo mismo que cuando concurren, las partes ó sus procuradores sólo pueden hablar sobre los hechos. Dicha reforma no se ha hecho, hasta ahora, extensiva á Ultramar, donde sigue rigiendo el primitivo artículo de la ley.

En las demás disposiciones que contiene no se ha hecho novedad. Conforme á su nueva redacción lo mismo que á la anterior, dentro de los cinco días al de la vista ha de dictar la Sala su sentencia, no limitada á confirmar ó revocar la apelada, como decía el artículo 1157 de la ley de 1855, sino resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á su resolución, y condenando al apelante en las costas de la segunda instancia sólo en el caso de confirmar ó agravar la sentencia apelada. Si se estima la nulidad habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado, y devolver los autos al juez inferior para que los sustancie y determine por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía; y si se estima procedente alguna excepción dilatoria que impida la resolución sobre el fondo del pleito, se habrá de dejar sin efecto la sentencia apelada acordando lo demás que proceda, según el caso.

Indicaremos, por último, que para llevar á efecto lo que se ordena en el artículo 713, último de este comentario, y en el cual se reproduce literalmente el 1130 de la ley anterior, se tendrá presente que, según el art. 1694, si bien no se da el recurso de casación por infracción de la ley en los juicios de menor cuantía, es procedente el de quebrantamiento de forma, y será preciso por tanto esperar á que transcurran los diez días que la ley le concede para interponerlo, para devolver los autos al juez de primera instancia con la certificación de la sentencia, y de la tasación de costas, en su caso, para su ejecución y cumplimiento. Creemos conforme al espíritu de la ley la práctica generalmente observada de

mandar en la sentencia dicha devolución, y cuando hay condena de costas, que se practique previamente la tasación, la que verifica el secretario, sin necesidad de que lo pida la parte interesada: así se evitan dilaciones y gastos.

Artículo 714.

(Art. 713 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

Según este artículo, en el que se reproduce literalmente el 1161 de la ley de 1855, las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, cuando sean firmes han de ejecutarse en igual forma que las de mayor cuantía: véanse por tanto los arts. 919 y siguientes.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Pertencen estos juicios á la clase de los "declarativos" (art. 482) y se les da la denominación de "verbales," porque se ventilan y deciden de palabra, ó sin alegaciones por escrito, si bien consignando en un acta su resultado para hacerlo constar cuando convenga. Son hoy objeto de los mismos todas las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Cuba y Puerto Rico, según el art. 486 (485 de Ultramar) y lo expuesto en su comentario. Y se les da con propiedad el nombre de "juicio," puesto que constan de demanda, contestación, prueba y sentencia, de modo que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante juez competente, el cual la decide con su fallo.

Los juicios verbales son tan antiguos como la administración de justicia: no pudo ser otra la forma de enjuiciar en los tiempos primitivos. Después, cuando se estableció el procedimiento escrito, se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia. "E esto tuvieron por bien los sabios antiguos, dice la ley 41, tit. 2.º de la Partida 3.ª, porque los pleitos pequeños se puedan librar mas ayna, é sin grand costa."

Para conseguir estos dos fines, de tal modo se despojó al juicio verbal de toda formalidad, que aun en nuestros tiempos, el Reglamento provisional de 1835 no estableció otra que la de dar el fallo ante escribano, después de oír verbalmente á las partes, asentándolo en un libro, con expresión sucinta de los antecedentes; y se encomendó el conocimiento á los alcaldes y sus tenientes, asociados de dos hombres buenos, hasta la cuantía de 10 duros en la Península y 30 en Ultramar, y á los jueces de primera instancia hasta 25 y 100 duros respectivamente, sin ulterior recurso. La ley de Partida fijó la cuantía en diez maravedís, y por leyes posteriores se fué aumentando hasta los 25 duros, que aceptó el Reglamento provisional.

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se aumentó la cuantía á 600 rs. declarándose en su art. 1162, que el conocimiento de estos juicios correspondía á los jueces de paz en la primera instancia, y en la segunda á los de primera instancia del partido respectivo, de suerte que se les concedieron dos instancias; y á la vez se dictaron reglas para el procedimiento, que hasta entonces había sido algún tanto arbitrario. En la apelación de dicha ley á Cuba y Puerto Rico se aceptó la cuantía de 400 escudos, ó sean 1000 pesetas, que desde 1853 venía